  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Cristian Vásquez

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-00660-00 (Interno No.660) y otras 2 más

Temas : Inexistencia de vulneración

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 327 de 12-07-2016

Pereira, R., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones constitucionales radicadas a los Nos.2016-00660-00, 2016-00665-00 y 2016-00668-00, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó ante el accionado, las acciones populares radicadas a los Nos.2016-00247-00, 2016-00243-00 y 2016-00246-00, a la fecha no ha resuelto sobre su admisión y los términos se encuentran vencidos (Folios 1, 3 y 5, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la debida administración de justicia (Folios 1, 3 y 5, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado resolver de manera inmediata sobre la admisión de los trámites; y, (iii) Se ordene al CSJ iniciar las actuaciones correspondientes contra el accionado (Folios 1, 3 y 5, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 30-06-2016 correspondieron a este Despacho las tres (3) tutelas aquí acumuladas que con providencia del 05-07-2016, se admitieron, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 8 a 11, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folio 12, ibídem). Contestaron la Defensoría del Pueblo, Regional de Risaralda (Folio 13, ibídem), el Juzgado Segundo Civil del Circuito (Folio 15, ib.), la Personería Municipal (Folios 38 y 39, ib.), la Alcaldía (Folios 42 a 43, ib.) y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folios 54, ib.); el Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 16 a 36, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda

Luego de mencionar sus funciones constitucionales, advertir que no se encuentra probada la trasgresión de los derechos fundamentales y citar normas relacionadas con la administración de justicia, solicitó su desvinculación (Folio 13, ib.).

* 1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Informó que las acciones populares fueron inadmitidas y rechazadas con sendos proveídos de los días 17-06-2016 y 30-06-2016 (Día de presentación de los amparos), sin que el accionante las haya corregido o interpuesto recurso alguno (Folio 15, ib.).

* 1. La Personería Municipal de Pereira

Anotó que es el aparato judicial el competente para tramitar las acciones populares, y por tanto, no se le puede imputar responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos invocados (Folios 38 y 39, ib.).

* 1. La Alcaldía de Pereira

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado; y, en esas condiciones solicitó ser desvinculada (Folios 42 a 43, ib.).

* 1. La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda

Rememoró su papel en las acciones populares, adujo que no las promovió, y estima que la situación alegada, es ajena a su función, de allí que solicitó su desvinculación (Folio 54, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante dentro de los procesos judiciales en los que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce de los juicios.

Como los vinculados no participaron en las acciones populares dentro de las cuales se alega la vulneración al debido proceso, carecen de legitimación, por ende se declarará improcedente el amparo en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión de no haber resuelto sobre la admisibilidad de las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[5]](#footnote-5) y Quinche Ramírez[[6]](#footnote-6).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Pretendía el accionante que se le resolviera sobre la admisión de las acciones populares atrás referenciadas, pero advierte la Sala que la *a quo* el día 16-06-2016, previamente a que se presentaran los amparos, ya había proferido los autos inadmisorios (Folios 19, 26 y 33, ib.), justamente dentro de los tres (3) días de que disponía para ello (Artículo 20, Ley 472), pues recibió las acciones el día 13-06-2016 (Folios 18 vto., 25 vto. y 32 vto.), además, el mismo día en que se formularon las acciones de tutela (30-06-2016) dictó los autos que rechazaron las acciones populares (Folios 20, 27 y 34, ib.).

En consecuencia, estima esta Magistratura que luce evidente la inexistencia de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso alegado por el actor, dado que el juzgado ya había decidido sobre las admisiones, de tal suerte que se negarán los presentes amparos.

Ahora, en lo relativo a la pretensión frente a la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá DC, hay que precisar que también se considera inexistente la vulneración o amenaza, puesto que carece de competencia para adelantar vigilancias administrativas frente a las autoridades judiciales de este distrito; además, es inviable endilgarle la trasgresión de los derechos fundamentales invocados, pues refieren a actuaciones surtidas dentro de trámites judiciales que solo pueden ser transgredidos por un juzgado, por consiguiente, se negarán los amparos en su contra.

8. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se negarán las acciones de tutela por inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; y, (ii) Se negarán los amparos respecto a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR las acciones de tutela formuladas por el señor Cristian Vásquez contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá DC por inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.
2. DECLARAR improcedentes las acciones de tutela frente a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda; y, a la Alcaldía y a la Personería de Pereira por carecer de legitimación.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-5)
6. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-6)